

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2019-00038-00
DEMANDANTE:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA
DEMANDADO:	CONSORCIO SIERRA MORENA 2008
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

En audiencia de pruebas celebrada el 24 de octubre de 2022, se suspendió el proceso en atención a la solicitud elevada conjuntamente por las partes, ante una eventual conciliación del litigio.

Por ello, en virtud del artículo 161 del C.G.P. se suspendió el proceso por un término de 30 días, con el fin de que las partes allegaran al Despacho el acuerdo conciliatorio, o de lo contrario de no existir posibilidad de arreglo así lo manifestaran.

A la fecha ninguna de las partes ha manifestado lo solicitado por el Despacho, motivo por el cual se requerirá por una única vez a las partes para que alleguen el acuerdo conciliatorio celebrado o de lo contrario manifiesten al Despacho si no hay posibilidad de arreglo, en caso de lo segundo, o que las partes nuevamente guarden silencio, el Despacho reanudará el proceso y convocará nuevamente a audiencia de pruebas para recaudar el material probatorio pendiente según las cargas que habían sido impuestas a las partes.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a las partes para que, en el término de diez (10) días, alleguen el acuerdo conciliatorio celebrado o de lo contrario manifiesten al

Despacho si no hay posibilidad de arreglo, en caso de lo segundo, o que las partes nuevamente guarden silencio, el Despacho reanudará el proceso y convocará nuevamente a audiencia de pruebas para recaudar el material probatorio pendiente según las cargas que habían sido impuestas a las partes.

SEGUNDO: EXHORTAR a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80d74629ccbc6f44844e1793f77670fad2856272007accf109fb21ae789e8517

Documento generado en 02/02/2023 10:19:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066- 2022-00364 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO
DEMANDADO:	CONSORCIO JPS – CCC/VILLAVICENCIO Y LIBERTY SEGUROS S.A.
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – en adelante CPACA), modificados parcialmente por los artículos 34 y 35 de la Ley 2080 de 2021 y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se admitirá la demanda presentada por **EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, consagrado en el artículo 141 del CPACA, en contra del **CONSORCIO JPS – CCC/VILLAVICENCIO** integrado por las sociedades JPS-INGIENERÍA S.A. y COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CONSULTORES S.A.S. y la compañía de seguros **LIBERTY SEGUROS S.A.**, para que se declare el incumplimiento parcial del Contrato de Interventoría nro. 1107 del 26 de diciembre de 2016, se impongan condenas y se liquide judicialmente.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU** en contra de la **CONSORCIO JPS – CCC/VILLAVICENCIO** y la **LIBERTY SEGUROS S.A.**, a través del medio de control de Controversias Contractuales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por secretaría, **notifíquese personalmente** de esta demanda a los representantes legales del **CONSORCIO JPS – CCC/VILLAVICENCIO** y **LIBERTY SEGUROS S.A.**, o quien haga sus veces, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de la parte demandada, identificando la notificación que se realiza y haciéndole entrega digital del escrito introductorio, sus anexos y del presente proveído, conforme reglan los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021, que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 9 de la Ley 2213 de 2022, 171 (numeral 1) y 201, ambos de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021, que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en los términos establecidos en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021, que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado a los demandados por un término de **treinta (30) días** para que conteste la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas, llame en garantía y si es del caso presente demanda de reconvención, tal y como lo establece el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo

Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Conforme al numeral 14 del artículo 78 la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que presenten en el proceso, de lo cual, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el respectivo memorial.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado **Ricardo Herrera Urrego**, identificado con cedula de ciudadanía nro. 79.311.191 y tarjeta profesional nro. 139.430 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

DÉCIMO: Se le indica a la demandada y a los sujetos procesales, que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, deberán enviar con la contestación de la demanda, todas los antecedentes y pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante y, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo los memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a fin de que la secretaría verifique su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

MABB

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74f0838784257f4d2e057a44a75201d2cb293986a62e3c3505bde27158ccb575**

Documento generado en 02/02/2023 10:19:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00003- 00
DEMANDANTE:	JORGE LUIS SIERRA MIRANDA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto del 21 de abril de 2022 el Despacho requirió a la parte demandante para que realizara las actuaciones tendientes a cumplir el protocolo establecido en el Decreto 1796 de 2000, iniciando con la práctica de las valoraciones tendientes a obtener el concepto médico definitivo, en aras de la elaboración de la Junta Medico Laboral del señor Jorge Luis Sierra Miranda.

En el mencionado auto se requirió por segunda vez a la Dirección de Personal de la Armada Nacional para que allegara con destino a este proceso certificación de tiempos de servicio militar obligatorio de Jorge Luis Sierra Miranda, so pena de incurrir en desacato a orden judicial, e impartir las sanciones a que haya lugar.

Frente al silencio de las partes, mediante auto de fecha 9 de diciembre de 2022 el Despacho requirió nuevamente a las partes para que cumplieron con lo ordenado anteriormente y compulsó copias a la Procuraduría General de la Nación para que investigara la conducta omisiva frente al recaudo del material probatorio del Director de Personal de la Armada Nacional.

El 14 de diciembre de 2022, la Oficina Asesora Permanente Comando Armada Nacional allegó un memorial, por medio del cual adjunto la certificación de tiempos de servicio del demandante en calidad de victima directa del daño y manifestó que dicha certificación había sido enviada desde marzo del 2022, motivo por el cual solicitó información respecto de dicho cumplimiento.

Al respecto, el Despacho evidencia que efectivamente, tal y como lo señalo la entidad oficiada, el 3 de marzo de 2022 se expidió un documento mediante el cual la Capitán de Navío Francisca Barreto Rivera en su condición de Asesora Jurídica del Comando de la Armada Nacional, remitió con destino al Despacho la certificación de tiempos de servicio del señor Jorge Luis Sierra Miranda. Lo anterior consta en la carpeta No. 38 del expediente digital.

De igual manera es necesario precisar, el Despacho en su momento no pudo advertir tal circunstancia, ya que en dicha carpeta No. 38 del expediente digital, se había adjuntado en el encabezado un memorial de la Policía Nacional dirigido a otro expediente distinto, motivo por el cual no se habían advertido que dichas documentales reposaban en dicha carpeta. Por tal motivo se revocará el numeral tercero del auto de fecha 9 de diciembre de 2022, que ordenaba la compulsa de copias a la Procuraduría General de la Nación, teniendo en cuenta que dicha orden no había sido ejecutada por la secretaría del Despacho al advertir la situación explicada líneas atrás.

De otro lado, el 20 de enero de 2023, el apoderado de la parte actora informó al Despacho que a su representado Jorge Luis Sierra Miranda, la Armada Nacional el día 27 de Diciembre del año 2022 procedió a realizar el examen médico a fin de cumplir con la orden preferida por su despacho, para el efecto aportó el concepto médico.

No obstante, sigue pendiente la convocatoria a Junta Medico Laboral, por lo que se requerirá de igual manera a la parte actora para que siga los lineamientos establecidos en el Decreto 1796 de 2000 y una vez se realice dicha Junta, sea allegada al expediente inmediatamente.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral tercero del auto de fecha 9 de diciembre de 2022, que ordenaba la compulsa de copias a la Procuraduría General de la Nación, para que investigara la conducta del Director de Personal de la Armada Nacional, de conformidad con lo explicado en la presente providencia.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes las documentales allegadas al expediente.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, para que continúe realizando las actuaciones tendientes a cumplir el protocolo establecido en el Decreto 1796 de 2000, en aras de la elaboración de la Junta Medico Laboral del señor Jorge Luis Sierra Miranda. Una vez sea realizada la Junta deberá ser aportada al expediente.

CUARTO: EXHORTAR a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

JDGG

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **219d9147c6298a58eb9137caa3b3c46d556e02a039a7e57b67cf6e265e928af0**

Documento generado en 02/02/2023 10:19:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2023-00018-00
DEMANDANTE:	GRUPO MUNDO HOGAR S.A.S.
DEMANDADO:	EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO (ERU)
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Grupo Mundo Hogar S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano (ERU) con el propósito de obtener la reparación de los daños que se le ocasionaron en un proceso expropiación administrativa.

En consecuencia, una vez revisada la demanda y sus anexos el despacho hace los siguientes requerimientos:

1. De conformidad con el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se solicita a la parte demandante que aclare el hecho décimo primero de la demanda en el sentido de que no es claro si se solicitaron los beneficios de la reubicación y si la demandada Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano (ERU) emitió o no respuesta.
2. De conformidad con el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se solicita a la parte demandante que exprese con claridad y precisión cómo estableció la cuantía, en la medida que únicamente señala que por concepto de lucro cesante se le debe la suma de \$320.000.000 y por daño emergente un total de \$180.000.000; sin embargo, no explica cómo obtuvo estos valores, por lo cual debe proceder de conformidad.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que previo a la presentación de la demanda se debe enviar copia de esta y sus anexos a los correos electrónicos de los demandados y de la Agencia Nacional de Defensa

Jurídica del Estado de manera simultánea con la presentación de la demanda. En el presente caso, la parte demandante no acreditó que envió copia de la demanda al correo electrónico de la demandada ni de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo cual se requiere para que proceda de conformidad.

Finalmente, se advierte a la parte actora que conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, le asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales copia de la subsanación de la demanda, de lo cual deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co copia del respectivo escrito, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

De conformidad con lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por Grupo Mundo Hogar S.A.S., por las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante, para que corrija su demanda subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

TERCERO: Conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, le asiste a la parte demandante el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales copia de la subsanación de la demanda, de lo cual deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el respectivo escrito, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **856235cbaecb1cf333424ad71d24f24c4649855d3a74d5adf28875c4ac45d40f**

Documento generado en 02/02/2023 10:19:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	110013343066 2023 00020 00
DEMANDANTE:	COOMEVA EPS
DEMANDADOS:	NACION – MINISTERIO DE SALUD - FIDUFOSYGA 2005 (HOY ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-)
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose la demanda de la referencia para el estudio de admisión, considera este despacho que no es competente para conocer del asunto, con base en las razones que se pasan a exponer;

1. ANTECEDENTES

COOMEVA EPS, presentó demanda el día 17 de diciembre del año 2012 en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 del CPACA ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca contra la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y contra el consorcio FIDUFOSYGA 2005 con el fin de obtener el reconocimiento y pago por vía judicial de las sumas de dinero que han sido asumidas por la EPS por el aprovisionamiento y la prestación de servicios médicos que no estaban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS) -hoy Plan de Beneficios de Salud (PBS)- a diferentes usuarios del régimen contributivo, en cumplimiento a lo dispuesto en diferentes órdenes judiciales y disposiciones del Comité Técnico Científico, servicios que fueron reclamados inicialmente a la entidad demandada a través de procedimiento administrativo especial de recobro y fueron negados por ésta.

Dicha corporación admitió la demanda mediante auto del 14 de enero de 2013 y dio inicio al trámite procesal correspondiente. Posteriormente, en auto del 04 de marzo de 2013 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró la falta de competencia por factor de cuantía para conocer del asunto y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá -Sección Tercera- (reparto).

Una vez realizado el reparto, la demanda le correspondió al Juzgado 32 Administrativo de Bogotá, el cual en auto del 17 de abril de 2013 obedeció y cumplió lo dispuesto por el superior y avocó conocimiento del asunto.

Posteriormente, una vez adelantadas algunas etapas del proceso judicial, entre ellas la audiencia inicial señalada en el artículo 180 del CPACA, el Juzgado 32 Administrativo de Bogotá en auto del 21 de mayo de 2014 por considerar que se trataba de una controversia suscitada en el marco del sistema general de seguridad social, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, declaró la falta de jurisdicción para conocer del asunto y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales de Bogotá (reparto) para lo de su competencia, decisión que fue objeto de recurso de reposición, resuelto mediante auto del 03 de septiembre de 2014 en el sentido de no reponer la decisión.

Una vez realizado el reparto en los Juzgados Laborales de Bogotá, la demanda le correspondió al Juzgado 8° Laboral de Bogotá el cual en auto del 13 de enero de 2015 planteó conflicto negativo de competencia con el Juzgado 32 Administrativo de Bogotá ante el Consejo Superior de la Judicatura, decisión que fue objeto de recursos de reposición, resueltos en auto del 14 de mayo de 2015 en el sentido de no reponer.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante proveído del 21 de octubre de 2015 dirimió el conflicto de competencia otorgándole a la Jurisdicción Ordinaria Laboral la competencia para conocer del asunto, **definiendo así la situación jurídica del proceso con respecto a la autoridad judicial competente para conocer del asunto**, razón por la cual, el Juzgado 8° Laboral de Bogotá en auto del 19 de abril de 2016 **obedeció y cumplió lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura** y asumió el conocimiento del asunto adelantando el trámite procesal correspondiente.

Una vez iniciado el respectivo proceso ordinario laboral, debido a la **asignación de competencia realizada por el Consejo Superior de la Judicatura** y adelantadas diferentes etapas del proceso, el Juzgado 8° Laboral de Bogotá, desatendiendo la decisión del superior funcional frente al conflicto de competencia y lo dispuesto en el artículo 139 del CGP¹ bajo una escueta argumentación, mediante auto del 05 de

¹ CGP: **Artículo 139. Trámite.** Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto

octubre de 2022 **declaró la falta de jurisdicción para conocer de la demanda que ya le había sido asignada por competencia** y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá (reparto) con fundamento en lo señalado en el auto A389 del 22 de julio de 2021 proferido por la Corte Constitucional.

Efectuado el reparto, el presente asunto le correspondió a este despacho judicial, el cual procederá a declarar la falta de competencia para conocer del proceso de la referencia, previa las siguientes;

2. CONSIDERACIONES

La jurisdicción es la potestad propia de la función jurisdiccional del poder público, la cual se materializa a través de la administración de justicia, con el fin de dirimir los conflictos que surjan entre los administrados o entre éstos y la administración, conforme a las disposiciones del ordenamiento jurídico.

Conforme a lo anterior, en el artículo 116 de la Constitución Política de Colombia, se define cuáles son los entes encargados de ejercer jurisdicción y establece la facultad excepcional a la Ley para atribuir función jurisdiccional en materias precisas y concretas con base a cada caso en concreto.

Así las cosas, debe entenderse que la jurisdicción no es divisible como función estatal, ahora bien, lo que si es factible es la repartición que el propio ordenamiento jurídico hace de la misma según las diversas ramas del derecho para racionalizar adecuadamente la prestación del servicio de administración de justicia, entre otros.

Por ende, se entiende que la jurisdicción constituye una materia de orden público que el Juez se encuentra obligado a verificar para cada caso concreto, con el fin de precaver una correcta administración de justicia.

se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.

2.1. De la decisión de la Corte Constitucional, contenida en los autos A-389 y A-791 de 2021

En virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, la Corte Constitucional es la corporación competente para dirimir los conflictos que se presenten entre los juzgados pertenecientes a diferentes jurisdicciones.

Por medio del auto A-389 de 2021, la Corte Constitucional dirimió un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 61 Administrativo de Bogotá y el Juzgado 6° Laboral de Bogotá, con relación a una demanda presentada por la EPS Sanitas S.A. contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES- que tenía por objeto el reconocimiento y pago de las sumas de dinero que fueron asumidas por la mencionada EPS debido a la prestación de servicios no incluidos en el Plan Obligatorio de salud -POS-, - hoy PBS- al igual que en el asunto de la referencia.

En el citado auto, la Corte Constitucional determinó los elementos y situaciones jurídicas que giran en torno a los recobros judiciales al Estado por la prestación de servicios no incluidos en el PBS, señalando en principio la naturaleza jurídica de la ADRES como una entidad de naturaleza especial del sector descentralizado del orden nacional asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado, con lo que adquiere la categoría de entidad pública y que está adscrita al Ministerio de Salud, razón por la cual, sobre ésta son aplicables las disposiciones consagradas en el artículo 104² del CPACA, descartando así la competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer de ese tipo de procesos.

Además, indicó que el trámite de los recobros se constituye en un verdadero trámite administrativo en el cual se emiten diversas decisiones que deben ser consideradas como actos administrativos, de la siguiente manera;

“34. Posteriormente, una vez creada la ADRES, mediante el Decreto 2265 de 2017 se establecieron las condiciones generales de operación de la entidad. Así, en la subsección 1 de la sección 5, se establecieron normas relativas al reconocimiento de servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la UPC, entre las que destacan aquellas que definen (i) el término para presentar las solicitudes; (ii) los requisitos para el pago; (iii) el proceso de verificación, control y pago; y, (iv) el término para resolver, reconocer y pagar las solicitudes presentadas.

² CPACA: **“ARTÍCULO 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...)”

35. Actualmente, los artículos 35 a 71 de la Resolución 1885 de 2018, permiten confirmar que **el recobro es un procedimiento administrativo** que se surte en las etapas de presentación, pre radicación, radicación, verificación, pre auditoría, auditoría integral y pago. En el marco de dicho procedimiento o trámite, la ADRES puede adoptar una de las siguientes decisiones: (i) aprobar totalmente los ítems del recobro, (ii) aprobar con reliquidación o (iii) aprobar parcialmente (art. 53, Resolución 1885 de 2018).

La determinación adoptada en virtud del trámite se recogerá en una comunicación que contiene, entre otros datos: a) la fecha de expedición, b) el resumen de la información de cantidad y valor de recobros, c) las causales de glosa (si hubo lugar a ello), d) el resultado de la auditoría integral, e) la relación de los ítems aprobados parcialmente y e) las causales de no aprobación, cuando fuere el caso (art. 55, Resolución 1885 de 2018). Contra la decisión de la entidad es posible presentar una objeción dentro de los dos meses siguientes al recibo de la comunicación, precisando las razones de la inconformidad por cada uno de los ítems del recobro (art. 56, Resolución 1885 de 2018). En el término indicado, igualmente se podrán enmendar las glosas aplicadas.

Finalmente, la ADRES dará respuesta al mecanismo de objeción o subsanación dentro de los dos meses siguientes a la radicación del documento y el pronunciamiento que efectúe será definitivo (art. 59, Resolución 1885 de 2018).

36. La normativa descrita permite concluir que **el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo** que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad.

37. Adicionalmente, es posible considerar que en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, la ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación.

Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la medida en que : (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los recobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo.

38. En ese orden, vale la pena anotar que en Sentencia del 3 de abril de 2020, la Sección Tercera del Consejo de Estado destacó que el procedimiento de recobro persigue un fin legítimo amparado en la Constitución, esto es, la defensa del patrimonio público, el cual se logra **“mediante la adopción de procedimientos administrativos que permitan verificar que los cobros con cargo al Fosyga [hoy a la Adres], correspondan a verdaderas deudas de la administración”** (negrillas fuera de texto). Así las cosas, el procedimiento de recobro, señaló el alto tribunal, se caracteriza por ser un procedimiento administrativo reglamentado que involucra la presentación de las respectivas facturas, de suerte que, con posterioridad a su

radicación, la administración realice la respectiva verificación en un plazo razonable; verificación que consiste en una revisión jurídica, médica, administrativa y financiera de los soportes.

39. Todo lo anterior demuestra que la ADRES no solamente se rige por normas de derecho público, sino que la decisión de reconocer o no el pago de obligaciones por concepto de prestación de servicios y tecnologías en salud subyace a un conjunto de actuaciones administrativas regladas. Esto último no es gratuito. La creación de la Administradora de los Recursos del SGSSS, como se expuso en líneas anteriores (supra 27), tuvo como orientación primordial que el Estado jugara un papel más protagónico en la gestión y veeduría de los recursos, de suerte que se pudiera lograr el saneamiento definitivo de los recobros por concepto de servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC.

40. Así las cosas, comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción “está instituida para conocer [...] de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas” (negrilla fuera de texto).

Planteamiento que se refuerza en el hecho de que, por medio de la demanda, también se busca el pago de perjuicios y las reparaciones de daños causados por el hecho y la omisión de una entidad pública, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante (supra 1).

41. Cabe concluir, con fundamento en las anteriores consideraciones, que las controversias relativas a los recobros efectuados por las EPS son de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.” (negrita original, subraya propia)

Por lo anterior, la Corte Constitucional concluyó que la competencia para conocer de los recobros recae en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, así;

“El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social^[74], en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.” (subraya propia)

Del citado pronunciamiento, se colige que el motivo principal para establecer que la competencia para conocer de asuntos relacionados con recobros recae sobre la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es el hecho de que la fuente generadora de un aparente perjuicio es un acto administrativo por medio del cual se definió una situación relacionada con una solicitud de recobro a través de un procedimiento administrativo.

2.2. De la distribución de competencias por factor funcional de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá D.C.

En el artículo 155 del CPACA están determinados los asuntos sobre los cuales tienen competencia los juzgados administrativos en primera instancia.

Ahora bien, conforme a lo señalado en la citada jurisprudencia de la Corte Constitucional, en los asuntos relacionados con recobros los posibles perjuicios causados derivan de un acto administrativo de carácter particular con el cual se resuelve lo atinente al procedimiento administrativo de recobro adelantado ante la entidad administradora del sistema, la ADRES, en el sentido de reconocer y pagar o no, el recobro solicitado.

En virtud de lo anterior, es necesario tener en cuenta lo señalado en el numeral 3° del artículo 155 del CPACA, en el cual se establece;

“ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

En el CPACA, están instituidos diversos mecanismos o medios de control, que resultan aplicables con relación al marco de competencias establecido en el artículo 155 *íbidem*. Para los asuntos señalados en el transcrito numeral 3° del citado artículo 155 del CPACA, está instituido el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contemplado en el artículo 138 de la mencionada normatividad, en el cual se establece;

“ARTÍCULO 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

Por su parte, el artículo 140 del C.P.A.C.A., en lo que tiene que ver con el medio de control previsto para invocar la reparación de los daños causados por las acciones u omisiones de la administración, establece:

“Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma (...).”

Con relación a la procedencia de los medios de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y el de Reparación Directa, en atención al origen del perjuicio reclamado, el Consejo de Estado sostiene lo siguiente:

“4.9.- Se sabe, atendiendo a la nominación dada por la Ley procesal y la jurisprudencia de esta Corporación, que la de reparación directa procede cuando la fuente del daño tiene origen en un hecho, omisión, operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o cualquiera otra razón, al tiempo que en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho la génesis de tal daño se centra en un acto administrativo, esto es, una expresión de voluntad institucionalizada de la Autoridad administrativa o de un particular al que el ordenamiento le ha atribuido competencias públicas, que tiende a ser generador de situaciones jurídicas particulares y concretas de derecho administrativo al reconocer, crear, modificar o extinguir cargas, obligaciones, derechos o prerrogativas y siempre que contra ese acto se formulen cargos de nulidad por violar el orden jurídico al que está sujeto.

4.10.- Se sigue, entonces, que es el ordenamiento jurídico el que provee parámetros normativos objetivos para orientar y controlar el ejercicio del abstracto derecho de acción por el conducto de los variados medios de control previsto en el procedimiento contencioso administrativo, de suerte que la elección de aquél idóneo no queda librado a elección subjetiva del interesado.

4.11.- Así las cosas, es indudable que la indemnización del perjuicio ocasionado a la parte actora con la expedición de un acto administrativo exige desvirtuar previamente la presunción de legalidad del mismo, lo cual se materializa a través del mecanismo procesal de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

4.12.- Esto significa que cuando el daño deviene del proferimiento de un acto administrativo que se acusa de ilegal, no es posible acudir a la jurisdicción para obtener directamente la indemnización correspondiente, mediante la acción de reparación directa.”³

Por lo tanto, al derivarse los presuntos perjuicios de un acto administrativo que se considera irregular, no se puede acudir directamente a la acción de reparación

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 21 de noviembre de 2017, Exp. 38.078, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

directa puesto que el escenario en el cual deben debatirse las pretensiones de la demanda es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Esta postura se adopta teniendo en cuenta lo señalado por la Sala Plena de la Corte Constitucional, la cual asignó el conocimiento de la demanda de la referencia a la jurisdicción contenciosa administrativa, al considerar que lo que se cuestiona es un acto administrativo proferido por la ADRES.

Ahora, el Decreto 2288 del 7 de octubre de 1989, por medio del cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, determina en su artículo 18 como asuntos de conocimiento de la Sección Primera los siguientes:

“Artículo 18. Atribuciones de las secciones. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

Sección primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. ***De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.***

Sección Segunda. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

(...)

Sección Tercera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. *De reparación directa y cumplimiento.*
2. *Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
3. *Los de naturaleza agraria.*

Sección Cuarta. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. *De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
2. *De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley”. (subraya y negrita propia)*

Ahora, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo N° PSAA06-3501 de 2006, reglamentó el reparto de los asuntos de conocimiento de los juzgados administrativos y en su artículo 5º, con respecto a los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, señaló:

“ARTÍCULO QUINTO.- En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la

Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho.” (Subrayas propias).

Por lo tanto, es claro que los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá adscritos a la sección tercera, conforme al marco de competencias establecido en el Decreto 2288 de 1989, solamente pueden conocer de los medios de control de *1. De reparación directa y cumplimiento; 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos; y 3. Los de naturaleza agraria*, además del medio de control de Repetición en concordancia con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 678 de 2001⁴; mientras que los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá adscritos a la sección primera deben conocer de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho que no les corresponda a las demás secciones.

Atendiendo lo expuesto, es necesario analizar los hechos y las pretensiones de la demanda, con el fin de determinar si el conocimiento del asunto de la referencia les corresponde a los juzgados administrativos adscritos a la sección tercera o si por el contrario le corresponde a otra sección del circuito judicial de Bogotá.

2.1. Del caso concreto

Descendiendo al asunto objeto de estudio, se observa que en la demanda se distinguen como hechos relevantes, los siguientes;

1.

COOMEVA EPS S.A.ha asumido el costo económico de los medicamentos, servicios y tratamientos médicos ordenados a sus afiliados al régimen contributivo de salud, los cuales no se encuentran incluidos en el Plan Obligatorio de Salud P.O.S., lo anterior en cumplimiento de Actas de Comité Técnico y fallos de tutela, que han sido relacionados en el Cuadro Anexo que forma parte de esta demanda.
2.

Los medicamentos entregados a los afiliados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, han sido efectivamente pagados por COOMEVA EPS, en su totalidad, tal y como consta en la columna AO "FECHA PAGO FACTURA" del Cuadro Anexo que forma parte de esta demanda.
3.

El gobierno nacional a través de la Presidencia de la República y del Ministerio de Salud y Protección Social ha proferido actos administrativos de carácter general con el propósito de fijar un límite económico dentro de los recobros que se efectúan con cargo al Fondo de Solidaridad y Garantía Fosyga, por medicamentos taxativamente contemplados en las reglamentaciones.

⁴ Ley 678 de 2001: **“ARTÍCULO 7º. Jurisdicción y competencia.** La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.
Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.
Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto.”

4. Las **SEISCIENTAS NOVENTA Y NUEVE (699)** de cobro que se encuentran relacionadas en el Cuadro Anexo que forma parte de esta demanda y, que por razones de volumen no se transcriben en este acápite, obedecen al pago parcial por parte de las demandadas, de los medicamentos relacionados en la columna AG "MEDICAMENTOS" del Cuadro Anexo que hace parte de esta demanda.

5. El valor adeudado por los demandados, respecto a las cuentas aludidas en el hecho anterior, asciende a la suma de**TRESCIENTOS OCHO MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M/cte. (\$308.307.206,73).**

6. COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.radicó ante los**CONSORCIOS FIDUFOSYGA 2005 Y SAYP 2011**las cuentas aludidas en el cuadro anexo de la demanda. Lo anterior en las fechas que aparecen en la columna D "FECHA 1 RADICADO" que figura en el Cuadro Anexo que forma parte de esta demanda.

7. Los Consorcios han glosado las cuentas materia de demanda, aludiendo la causal de: *"Reliquidado/El Valor Recobrado es Superior al Estipulado en la Comisión Nacional de Medicamentos"*. Lo anterior mediante las siguientes comunicaciones MYT:

OFICIO	ULTIMO PAQUETE NOT	FECHA ULTIMA NOTIFICACION
MYT-0721-11 CD 025642	0211	29/04/2011
MYT-1062-11 CD 026319	0411	29/06/2011
MYT-3215-10 CD 023972	1010	24/12/2010

8. Las glosas aludidas son injustificadas por cuanto: a la fecha de prestación del servicio los medicamentos no estaban reglamentados; porque la norma aplicada no estaba vigente a la prestación del servicio o porque se aplicó un tope menor al establecido por la norma.

9. Frente ala glosa de reliquidación aludida en el hecho No. 7, mi mandante objetó **SEISCIENTAS NOVENTA Y NUEVE (699)** cuentas en los términos reglamentarios, mediante el formato MYT-04. Estas cuentas pueden identificarse en la base de datos en la columna "RADICADO MYT-04" los que dicen "SI"

10. El **CONSORCIO SAYP 2011**, se ratificó en la glosa del **CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005**,a las cuentas aludidas en el hecho No. 7, con las comunicaciones MYT que a continuación relaciono:

OFICIO	ULTIMO PAQUETE NOT	FECHA ULTIMA NOTIFICACION
GRC--MYT-150-12	MYT04462011	12/01/2012
GRC--MYT-643-12	MYT04482011	20/03/2012
GRC--MYT-662-12	MYT04512011	20/03/2012
GRC--MYT-679-12	MYT04522011	20/03/2012
GRC--MYT-700-12	MYT04532011	20/03/2012

11. De las cuentas referidas en el hecho No. 9, hay **OCHENTA Y SIETE (87)** sobre las cuales ni el Consorcio FIDUFOSYGA 2005, ni el Consorcio SAYP 2011 ha notificado su decisión a mi mandante. Dichas cuentas pueden identificarse en el cuadro anexo filtrando en la columna "RADICADO MYT-04" los que dicen "SI" concomitantemente con la columna FECHA DEV en las que aparezca SIN NOT MYT 04.

Conforme a los hechos descritos en la demanda, es claro que la demandante COOMEVA EPS adelantó el **procedimiento administrativo** correspondiente ante el FOSYGA sucedido procesalmente por el ADRES y el Ministerio de Salud y Protección Social, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los servicios prestados que no estaban incluidos en el POS -hoy PBS-, procedimiento dentro del cual se originaron diferentes **actos administrativos**, que conforme a lo descrito en

la demanda originaron el perjuicio que se reclama a través de ésta, situación que se reafirma en las pretensiones planteadas, en las cuales solicita que se declare responsable y condene a las entidades demandadas por el *daño antijurídico* causado debido al no pago parcial de diferentes cuentas generadas debido al aprovisionamiento de medicamentos que no estaban contenidos en el POS, no pago que se deriva de decisiones adoptadas en el procedimiento administrativo de recobro.

Por lo anterior, esta judicatura considera que las pretensiones de la demanda giran en torno a los posibles perjuicios causados con los actos administrativos proferidos por las entidades demandadas en el procedimiento administrativo de recobro adelantado por la EPS demandante, por lo tanto, conforme a lo dispuesto en el anteriormente citado Decreto 2288 de 1989, mediante el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo con respecto a las atribuciones funcionales de las diferentes secciones en los circuitos judiciales organizados de tal manera, como sucede en el circuito judicial de Bogotá, es claro que los despachos del mencionado circuito judicial adscritos a la sección tercera, como es el caso de este despacho judicial, no conocen de asuntos sustentados en la posible nulidad de un acto administrativo que es la situación que se plantea en la demanda objeto de estudio, puesto que dichos despachos solamente conocen de asuntos relacionados con i. reparación directa, cumplimiento; ii. contratos y actos separables de los mismos; y iii. los de naturaleza agraria.

Ahora, según lo expuesto por la Corte Constitucional en el Auto 389 de 2021 los *“recobros judiciales al Estado **no plantean controversias que, en estricto sentido, se relacionen con la prestación de los servicios a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud**, dado que la prestación de tales servicios a los usuarios no está en discusión pues ya fueron prestados y, por el contrario, (i) **lo que pretenden es la resolución de asuntos económicos**, (ii) se cuestionan decisiones adoptadas mediante actos administrativos, y (iii) tienen por objeto la declaratoria de responsabilidad de entidades estatales”* (negrilla fuera de texto), de ahí que tampoco pueda considerarse un asunto laboral relacionado con el Sistema de Seguridad Social en Salud y, en consecuencia, el conocimiento de la demanda tampoco le corresponde a los despachos de la sección segunda de los juzgados administrativos de Bogotá.

PROCESO:	110013343066 2022 00126 00
DEMANDANTE:	EPS SANITAS S.A.
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Así mismo, es claro que el tema de los recobros judiciales al Estado por la prestación de servicios de salud tampoco versa sobre un tema relativo a impuestos, parafiscales, tasas y contribuciones, por lo cual no le corresponde a la sección cuarta de los juzgados administrativos de Bogotá, conforme al citado Decreto 2288 de 1989.

Por lo tanto, toda vez que las pretensiones de nulidad no se tratan de un asunto de carácter laboral o derivado de una controversia donde se ataque un procedimiento precontractual o un contrato estatal, ni concerniente a impuestos, parafiscales, tasas o contribuciones, conforme al artículo 18 del Decreto 2288 del 7 de octubre de 1989 el asunto de la referencia le corresponde a los juzgados administrativos adscritos a la sección primera.

En consecuencia, este despacho declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto y ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Administrativo del circuito de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la presente demanda, interpuesta por **COOMEVA EPS** contra la **NACION – MINISTERIO DE SALYD Y FIDUFOSYGA 2005 (hoy ADMINISTRADORA DE LOSRECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria **REMITIR** el expediente a la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, para que se proceda con el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección Primera, de conformidad con lo señalado en esta providencia.

Notifíquese Y Cúmplase

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez

NEM

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72339013ad0e9ee0210e904319f2820b2fc82da211914ae69f21c65d42cfacbe**

Documento generado en 02/02/2023 10:19:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D. C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2023-00023-00
DEMANDANTE:	YENIFER YERALDIN FONTECHA PINZÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Yenifer Yeraldin Fontecha Pinzón, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional con el propósito de obtener la reparación de los daños que se le ocasionaron con la muerte de su padre Henry Yovany Fontecha Díaz.

En consecuencia, una vez revisada la demanda y sus anexos el despacho hace los siguientes requerimientos:

1. De conformidad con el numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, se solicita a la parte demandante que allegue copia del proceso adelantado por el Juzgado 168 de Instrucción Militar No. 008 por hechos relacionados con la muerte del señor Henry Yovany Fontecha Díaz, toda vez que se señaló que se adjuntaba, pero no fue aportado.
2. De conformidad con el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se solicita a la parte demandante que exprese con claridad y precisión cómo estableció la cuantía, en la medida que únicamente señala que es por daño a la salud en la suma de 100 SMLMV; sin embargo, en las pretensiones no se solicitan sumas de dinero por este concepto.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que previo a la presentación de la demanda se debe enviar copia de esta y sus anexos a los correos electrónicos de los demandados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera simultánea con la presentación de la demanda. En

el presente caso, la parte demandante no acreditó que envió copia de la demanda al correo electrónico de la demandada ni de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo cual se requiere para que proceda de conformidad.

Finalmente, se advierte a la parte actora que conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, le asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales copia de la subsanación de la demanda, de lo cual deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co copia del respectivo escrito, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

De conformidad con lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por Yenifer Yeraldin Fontecha Pinzón, por las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante, para que corrija su demanda subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

TERCERO: Conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, le asiste a la parte demandante el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales copia de la subsanación de la demanda, de lo cual deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el respectivo escrito, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe53f4da90a4e24bbfbc254594889354c349c3b98bbdc0c04b40c8a3b900aa4e**

Documento generado en 02/02/2023 10:19:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00044-00
DEMANDANTE:	DIANA CECILIA CÁCERES Y OTROS
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.; CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMPENSAR
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Vista la nota secretarial que antecede procede el Despacho a pronunciarse frente al incidente de nulidad propuesto por la apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Los demandantes por intermedio de apoderado judicial, interpusieron el medio de control de reparación directa en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. y la Caja de Compensación Familiar - Compensar, con el fin de que sean declaradas responsables por la muerte del señor Johamm Eduardo Mora Cáceres.

La demanda correspondió por reparto a este Despacho y mediante auto de fecha 20 de mayo de 2021 se inadmitió para que la parte actora subsanara los defectos encontrados en la demanda.

El 22 de julio de 2022, el Despacho admitió la demanda y ordenó notificar, personalmente el auto admisorio de la demanda al gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E y al representante legal de la Caja de Compensación Familiar – Compensar.

El 16 de noviembre de 2021, la apoderada que representaba los intereses de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E interpuso incidente de

nulidad, al considerar que no se había notificado el auto que admitió la demanda en debida forma.

1.1 Fundamentos de la nulidad procesal

La entidad demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. propuso incidente de nulidad argumentando que, el código general del proceso en cuanto a las causales de nulidad procesal establece en su artículo 133 numeral 8 que, el proceso es nulo cuando no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Expuso, revisada la página web de la rama el 27 de septiembre de 2021 se registra estado donde se indica que la demanda fue notificada por correo electrónico, entre otras a la “SUBRED NORTE”, sin embargo, revisado el correo de la entidad dispuesto para notificaciones judiciales en su página web nada se encuentra respecto al envío del mensaje de datos remitido por el despacho.

Por tal motivo, consideró que en el presente proceso no se ha notificado a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. en debida forma, lo que representa una violación directa del derecho de defensa, y en consecuencia, al debido proceso, pues no se le indicó cuándo empezó a correr el término de traslado para poder contestar la demanda, proponer las excepciones y realizar el respectivo llamamiento en garantía.

1.2 Del traslado de la solicitud de nulidad

De la solicitud de nulidad se corrió el respectivo traslado a los demás sujetos procesales, por parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

El apoderado de los demandantes a su vez describió el respectivo traslado y se opuso a lo solicitado, al considerar que el auto que admitió la demanda fue debidamente notificado a la entidad.

Por su parte, Compensar también describió el traslado indicando que se debe declarar la nulidad de lo actuado, ya que la notificación realizada por el Despacho

se surtió a un correo distinto al de notificaciones judiciales de la entidad incidentante.

2. CONSIDERACIONES

Las causales de nulidad procesal han sido definidas por la Corte Constitucional y por el Consejo de Estado como irregularidades o vicios procedimentales que se presentan en el marco de un proceso jurisdiccional y que tienen el alcance de invalidar las actuaciones surtidas dentro del mismo. En este orden de ideas, se trata de un mecanismo orientado a garantizar la validez de las actuaciones procesales y los derechos fundamentales de las partes y demás intervinientes.

El artículo 135 del Código General de Proceso estableció los requisitos para alegar la nulidad, la parte que la alegue deberá: i) tener legitimación para proponerla; ii) expresar la causal invocada; iii) los hechos en que se fundamenta y iv) aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. Asimismo, en relación con el primer requisito, la norma establece que *“no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”*.

Ahora bien, es importante resaltar que la taxatividad de las nulidades procesales se deduce del contenido del artículo 135 del Código General del Proceso, en la medida en que la norma establece que el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas allí o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas.

La norma dispone lo siguiente:

“[...] ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

(...)” (Negrilla y subraya fuera de texto).

Visto el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, constituye causal de nulidad cuando: i) no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a persona determinada; ii) se omite el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de ellas, cuando la ley así lo ordena; y iii) no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado al proceso.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la parte demandada Subred Norte ESE solicita que se declare la nulidad del proceso, con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, porque, a su juicio: “No se ha notificado a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE en debida forma, lo que representa una violación directa del derecho de defensa”.

Ahora bien, el despacho evidenció que en la carpeta No. 12 del expediente digital la secretaría del Despacho acreditó la notificación personal a la entidad al correo electrónico notificacionesjudiciales@esenorte.gov.co, dirección diferente a la dispuesta para dichos fines por la entidad demanda, la cual se encuentra

publicada en su página web y que corresponde a la denominada notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co.

Por tal motivo, el Despacho declarará la nulidad de la notificación del auto admisorio de la demanda a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., a fin de realizar la notificación personal en debida forma, en los términos del artículo 197 y 199 del C.P.A.C.A., para de esta manera, salvaguardar su derecho al debido proceso y sanear la nulidad en la que se encuentra incurso este proceso judicial.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la notificación del auto admisorio de la demanda a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., a fin de realizar la notificación personal en debida forma, en los términos del artículo 197 y 199 del C.P.A.C.A., de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **notifíquese personalmente de esta demanda** al gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, o quien haga sus veces, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales (notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co), **identificando la notificación que se realiza y haciéndole entrega digital del escrito introductorio, anexos y del presente proveído**, conforme reglan los artículos 199, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y 205 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada María Catalina Pachón Valderrama, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.019.050.274 de Bogotá y tarjeta profesional No. 251.617 del C.S.J., como apoderada de la Caja de Compensación Familiar – Compensar, en los términos y fines del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Karenth Dahiam Lara Moreno, identificada con cedula de ciudadanía No. 53.096.565 de Bogotá y tarjeta profesional No. 274.421 del C.S.J., como apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., en los términos y fines del poder conferido.

QUINTO: EXHORTAR a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG.

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **691dfc9f4b50f0522c62000b19d0c8a5ec43bc357829c68dce5ac576540497a9**

Documento generado en 02/02/2023 10:19:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001334306620210014300
DEMANDANTE:	MARIA DEL TRANSITO RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA

Mediante proveído del 18 de febrero de 2022, remitido a este despacho judicial el 11 de enero de 2023, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó el auto proferido esta judicatura el 25 de octubre de 2021, por medio del cual se había rechazado la demanda por considerar que se había materializado fenómeno jurídico de la caducidad sobre el medio de control de reparación directa invocado.

En atención a lo anterior, el despacho obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el superior.

Como primera medida, es necesario señalar que conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, el medio control procedente es el de Reparación Directa establecido en el artículo 140 del Ley 1437 de 2011 y no el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, incoado por el apoderado de la parte demandante, razón por la cual, el asunto de la referencia, será abordado bajo los parámetros que rigen el medio de control procedente, es decir, el de Reparación Directa.

Así las cosas, una vez revisado el líbello introductorio, por reunir los requisitos legales, se admitirá la demanda presentada por **MARIA DEL TRANSITO RODRIGUEZ Y OTROS** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS**, por los perjuicios presuntamente ocasionados como consecuencia de

PROCESO:	11001334306620210014300
DEMANDANTE:	MARIA DEL TRANSITO RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA

la muerte violenta del señor Vidal Ramírez Urueña, en hechos ocurridos el 22 de noviembre de 1986.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del pasado 22 de febrero de 2020, mediante la cual revocó el auto proferido por este despacho judicial el 25 de octubre de 2021 en la que se rechazó la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por **MARIA DEL TRANSITO RODRIGUEZ TORRES, VIDALYECID RAMIREZ RODRIGUEZ, ROCIO DELPILAR RAMIREZ RODRIGUEZ y MANUEL NOE RODRIGUEZ** contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION y NACION – RAMA JUDICIAL** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Por secretaría, notifíquese personalmente de esta demanda al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, al SECRETARIO GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL al MINISTRO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, al DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACION JUDICIAL y al FISCAL GENERAL DE LA NACION** o quienes hagan sus veces, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales por los integrantes de la parte demandada, **identificando la notificación que se realiza y haciéndoles entrega digital del escrito introductorio, anexos y del presente proveído**, conforme reglan los artículos 199 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y 205 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 9° del Decreto 806 de 2020; 171

PROCESO:	11001334306620210014300
DEMANDANTE:	MARIA DEL TRANSITO RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA

numeral 1 y 201, ambos de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, en los términos señalados en los artículos 612 incisos 6 y 7 de la Ley 1564 de 2012, 171, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en los términos establecidos en los artículos 171, 199 y 205 y de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado a las demandadas por un término de **treinta (30) días** para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es del caso presenten demanda de reconvención, tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el Art. 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: Conforme al artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que presenten en el proceso, de lo cual, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo, al correo electrónico anteriormente indicado, el respectivo memorial.

PROCESO:	11001334306620210014300
DEMANDANTE:	MARIA DEL TRANSITO RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA

DECIMO: Se le reconoce personería al abogado ANGELALBERTO HERRERA MATIAS identificado con cedula de ciudadanía N° 79'704.474 y tarjeta profesional N° 194.802 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines de los poderes conferidos.

UNDECIMO: Se le indica a los demandados y a los sujetos procesales, que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, deberán enviar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo los memoriales al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, a fin de que la secretaría verifique su cumplimiento.

Se advierte que todas las actuaciones que sean allegadas por medio diferente al informado, no serán tenidas en cuenta.

Notifíquese y cúmplase,

MILTON JOJANI MEDINA MIRANDA
JUEZ

NEM

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f156231272d3fab934c33ac0c74d3157b3cf220a21e69a6f8a3cf18ad16e377**

Documento generado en 02/02/2023 10:19:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	110013343066 2021 00151 00
DEMANDANTE:	ZULLY PETRONA FLOREZ ARRIETA Y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA COLOMBIANA Y OTRA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Dentro del término legal correspondiente la demandada Soluciones Integrales SETMA S.A.S. presentó contestación de la demanda, en la cual propuso como excepción previa la no comprensión en la demanda de todos los litisconsorcios necesarios, en atención a lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 100 del CGP y solicita que se vincule en tal calidad al señor Norberto Vargas Jiménez.

Por lo anterior, procede el despacho a pronunciarse con fundamento en las siguientes;

CONSIDERACIONES

El artículo 61 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, señala;

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.
Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

PROCESO: 110013343066 2021 00151 00
DEMANDANTE: ZULLY PETRONA FLOREZ ARRIETA Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA
COLOMBIANA Y OTRA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se entiende que el litisconsorcio necesario, se presenta cuando el asunto litigioso tiene por objeto una relación jurídica material, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo que obliga a la comparecencia dentro del proceso de todos los que tengan interés en el mismo, por lo tanto, su característica principal es que no podrán tomarse decisiones judiciales sin que éstas afecten a todos las partes dentro del proceso.

Con fundamento en lo anterior, se entiende que se hace necesaria la vinculación del litisconsorcio necesario, cuando no sea posible decidir de fondo la controversia planteada en el proceso.

Al respecto el H. Consejo de Estado ha dicho:

“El litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que puedan afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos¹”

“El Consejo de Estado² tiene determinado que en la responsabilidad extracontractual, de conformidad con el artículo 2344 del Código Civil, la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario dentro del proceso judicial, porque es atribución del demandante formular su demanda contra todos los causantes del daño en forma conjunta o contra cualquiera de ellos. En estos casos, el juez no tiene competencia para conformar la relación procesal litisconsorcial el demandado tampoco tiene la posibilidad jurídica de solicitarla.

Como el presente proceso es de responsabilidad extracontractual y persigue la indemnización de perjuicios originados en hechos imputados a varios sujetos, incluida la Nación, es atribución de la parte demandante formular su demanda contra todos o contra cualquiera de ellos por considerarlos causantes del daño sin que la solidaridad por pasiva que pueda determinarse entre ellos obligue a la conformación de un Litisconsorcio necesario, pues la cuestión litigiosa planteada no comprende una relación jurídica única entre los demandados ni con la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y, por ello, se confirmará la decisión de primera instancia³”

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-25-000-2008- 00030-03(1739-15).

² CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - SUBSECCIÓN C - Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ DUQUE SANCHEZ, Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicación numero: 25000-23-36-000 2013-01956-01 (55299).

³ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 19 de julio de 20:10, Rací. 3S.341.

PROCESO:	110013343066 2021 00151 00
DEMANDANTE:	ZULLY PETRONA FLOREZ ARRIETA Y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA
	COLOMBIANA Y OTRA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

El asunto objeto de estudio, gira en torno a los posibles perjuicios presuntamente ocasionados como consecuencia del fallecimiento del señor Víctor Manuel Moreno Páez, ocurrida el 15 de mayo de 2019, debido a un accidente sufrido el 08 de mayo de 2019 cuando aparentemente trabajaba para la empresa Soluciones Integrales SETMA S.A.S. realizando labores de mantenimiento a unos tanques con ocasión al contrato N° 018-00-L-CATAM—GRUAL-2019, suscrito por la mencionada empresa con la Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aerea Colombiana.

En la excepción propuesta por el apoderado de la demandada Soluciones Integrales SETMA S.A.S. señala en atención al contrato suscrito con el Ministerio de Defensa – Fuerza Aerea Colombiana el señor Norberto Vargas Jiménez el día 30 de marzo de 2019 a través del correo electrónico *servclientebigpet@gmail.com* realizó una cotización de servicios a SETMA para realizar el “...Lavado de tres tanques de combustible (1 de 5000 gls y 2 de 10000 gls) y mantenimiento preventivo del surtidor en las instalaciones de CATAM...”, por valor de \$3´750.000, señalando como personal de servicio a Norberto Vargas, Víctor Moreno y Julián Ayala, oferta que fue aceptada por SETMA, razón por la cual, subcontrató los servicios del señor Norberto Vargas Jiménez, quien al igual que el señor Víctor Moreno, anteriormente habían sido contratistas de SETMA para la ejecución de contratos similares y tenían acreditada la experiencia para ese tipo de labores.

Exalta que es necesaria la vinculación al asunto de la referencia del señor Norberto Vargas Jiménez, toda vez que el señor Víctor Moreno desarrolló las actividades ofertadas a SETMA bajo las órdenes de éste.

Revisados los documentos en los cuales soporta la solicitud de vinculación el apoderado de la demandada SETMA se observa *i)* que conforme al certificado de Cámara de Comercio de BIGPET S.A.S., el señor Norberto Vargas Jiménez no tiene vinculación alguna con dicha sociedad, puesto que en la misma figura como única accionista y representante legal de la misma la señora Mercy Leonor Raba Castro. Además, es preciso resaltar que con base en el citado documento, se observa que el objeto principal de la sociedad BIGPET S.A.S. es la fabricación de juguetes de carnaza para animales, el cual dista mucho de la actividad de lavado y mantenimiento de tanques de combustible; *ii)* que si bien el contacto comercial se produjo a través del correo electrónico *servclientebigpet@gmail.com* la cotización y la oferta la realizó directamente el señor Norberto Vargas Jiménez y no a nombre

PROCESO: 110013343066 2021 00151 00
DEMANDANTE: ZULLY PETRONA FLOREZ ARRIETA Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA
COLOMBIANA Y OTRA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

de la empresa BIGPET S.A.S.; *iii)* que los contratos de servicios fueron suscritos de manera individual y directa entre Soluciones Integrales SETMA S.A.S., y los señores Norberto Vargas Jiménez y Víctor Moreno.

Así las cosas, considera el despacho que a pesar que SETMA S.A.S. suscribió unos contratos de prestación de servicios con los señores Víctor Moreno y Norberto Vargas para cumplir con las obligaciones adquiridas por ésta con el Ministerio de Defensa – Fuerza Aerea Colombiana en el contrato N° 018-00-L-CATAM—GRUAL-2019, esos contratos se constituyen como una relación comercial independiente que no tiene injerencia sobre el asunto objeto de estudio, en el cual se analiza la posible responsabilidad de las demandadas por el fallecimiento del señor Víctor Moreno, situación que puede ser decidida sin que sea necesaria la vinculación y/o comparecencia del señor Norberto Vargas, más aun cuando los contratos que celebró SETMA S.A.S. se suscribieron de manera independiente con cada contratista en los cuales cada uno de ellos asumió unas responsabilidades específicas.

En consecuencia, se negará la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de vinculación del señor Norberto Vargas Jiménez en calidad de litisconsorcio necesario presentada por el apoderado de la demandada Soluciones Integrales SETMA S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este proveído el expediente deberá ingresar de manera inmediata al despacho para dar continuidad al trámite procesal correspondiente.

TERCERO: Se **exhorta** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las

PROCESO: 110013343066 2021 00151 00
DEMANDANTE: ZULLY PETRONA FLOREZ ARRIETA Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA
COLOMBIANA Y OTRA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

Se advierte que toda actuación que se allegada por un correo electrónico diferente al informado, no será tenida en cuenta.

Notifíquese y Cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

NEM

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65eb89dd7d8c43aedbb08e175adcefe104d284f6df2426b8e5802bf957010699**

Documento generado en 02/02/2023 10:19:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	110013343066 2021 00159 00
DEMANDANTE:	LORENZA BALANTA DE REVELO
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el expediente se observa que el apoderado de la parte demandante tramitó los oficios destinados al Batallón de Infantería N° 12 de la Armada Nacional conforme a lo ordenado por el despacho.

Sin embargo, hasta la fecha el no ha remitido la información requerida por el despacho.

En atención a lo anterior, se requerirá **por última vez** al comandante del Batallón de Infantería N° 12 de la Armada Nacional para que allegue la información solicita, so pena de dar aplicación a las sanciones señaladas en el artículo 44 del CGP.

De igual forma, en atención a lo dispuesto en el artículo 167¹ del CGP, se requerirá al apoderado judicial de la parte demandante, para que elabore y tramite los oficios ante el Batallón de Infantería N° 12 de la Armada Nacional, so pena de tener por no tramitadas las pruebas.

¹ CGP: “**Artículo 167. Carga de la prueba.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. (...)”

PROCESO:	110013343066 2021 00159 00
DEMANDANTE:	LORENZA BALANTA DE REVELO
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Por otro lado, se requerirá al apoderado de la entidad demandada para que preste la colaboración necesaria para el recaudo de las pruebas decretadas en audiencia inicial, en atención a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 78² del CGP.

En mérito de lo expuesto, se;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR ULTIMA VEZ al comandante del Batallón de Infantería N° 12 de la Armada Nacional para que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del oficio allegue la información solicitada por el despacho, so pena de dar aplicación a las sanciones señaladas en el artículo 44 del CGP.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, elabore y tramite los oficios correspondientes con copia de este proveído.

Las gestiones realizadas deberán ser acreditadas al despacho dentro del término concedido, so pena de tener por no tramitadas las pruebas.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandada para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído preste la colaboración necesaria para el recaudo de las pruebas, en atención a lo dispuesto en el artículo 78 del CGP.

Dentro del término señalado deberá acreditarle al despacho las gestiones realizadas

CUARTO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico

² CGP: “**Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias. (...)”

PROCESO: 110013343066 2021 00159 00
DEMANDANTE: LORENZA BALANTA DE REVELO
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

NEM

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeefe810821b161bc835c38ab7cec3907a58ba63e0b26367ae92b62867da5f2d**

Documento generado en 02/02/2023 10:19:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	110013343066 20210019000
DEMANDANTE:	HAROLD RENZO GUZMAN Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS
ACCIÓN:	REPARACION DIRECTA

Mediante memorial presentado dentro del término legal correspondiente, el apoderado de la parte demandante presentó reforma de la demanda, sobre la cual procede a pronunciarse el despacho con fundamento en las siguientes;

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 173 del CPACA; “**Reforma de la Demanda.** El demandante, podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones de la demanda...”

En el caso objeto de estudio, el apoderado de la parte demandante manifestó que desistía de todas las pretensiones relacionadas con perjuicios materiales que fueron planteadas en la demanda y mantiene únicamente las pretensiones por medio de las cuales reclama perjuicios inmateriales consistentes en el daño moral.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la reforma de la demanda consiste en el desistimiento de varias pretensiones, es necesario tener en cuenta lo señalado en el inciso 3° del artículo 134 del CGP y en el numeral 2° del artículo 316 *ibidem*¹.

¹ CGP: **Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.** (...) Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)”

Así las cosas, teniendo en cuenta que el desistimiento planteado no versa sobre la totalidad de las pretensiones planteadas originalmente en la demanda y toda vez que el apoderado de la parte demandante cuenta con la facultad expresa para desistir conforme a los poderes aportados con la demanda, el despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones con respecto a los perjuicios materiales reclamados y continuara el proceso teniendo en cuenta únicamente las pretensiones que por concepto de perjuicios inmateriales (daño moral) siguen siendo perseguidas por la parte demandante.

Por otro lado, se tiene que la demanda también fue reformada en el sentido de adicionar el acápite de los hechos y modificar la estimación razonada de la cuantía, lo cual conforme a lo señalado en el citado artículo 173 del CPACA resulta procesalmente valido, por lo tanto, se admitirá la reforma de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES relacionadas con los perjuicios materiales reclamados en la demanda, en atención a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONTINUAR el proceso de la referencia únicamente frente a las pretensiones planteadas por perjuicios inmateriales (daño moral) por las razones expuestas.

TERCERO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA, allegada por el apoderado de la parte demandante en término, mediante la cual adicionó los hechos y modificó la estimación razonada de la cuantía, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRASE traslado de la reforma de la demanda por el término quince (15) días, contados a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con

Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones: (...) 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. (...)”

PROCESO: 11001334306620210019000
DEMANDANTE: HAROLD RENZO GUZMAN Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA

lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 173 del CPACA, la cual podrá ser consultada en el expediente digital.

QUINTO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

NEM

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c01c445cdd719a1e8edb90516f628f85ce1177f75684d8ee132bcb70be11a80f**

Documento generado en 02/02/2023 10:19:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2022-00212- 00
DEMANDANTE:	FERNEY CORTÉS CANTOR Y OTRO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y EL DERECHO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Ferney Cortés Cantor y Rosalbina Cantor de Cortes, actuando a través de apoderado judicial, formularon demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Justicia y el Derecho, INPEC y Fiscalía General de la Nación con el propósito de que fueran reparados los daños que se produjeron por el secuestro que sufrió el primero de los mencionados, así como por el archivo de la investigación penal que se generó con ocasión de su secuestro.

El Despacho, una vez confrontado el escrito introductorio, sus anexos y el escrito de subsanación de la demanda con los requisitos establecidos en los artículos 162, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, dispone la admisión de la presente demanda.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA presentada por Ferney Cortés Cantor y Rosalbina Cantor de Cortes.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese personalmente de esta demanda a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Justicia y el Derecho, el INPEC y Fiscalía General de la Nación, o a quienes hagan sus veces, enviándose al buzón del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, copia de la demanda con sus anexos, así como copia de esta providencia y del expediente digital

conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese por estado esta providencia al apoderado de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 171.1 y 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Por Secretaría notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado a la demandada por un término de treinta (30) días para que la parte demandada conteste la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas, llame en garantía y si es del caso presente demanda de reconvención, tal y como lo establece el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Conforme a lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564

de 2012 y el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que llegasen a presentar en el proceso, de lo cual, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el respectivo memorial.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Shirley Andrea Ortiz Díaz, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.382.992 y portadora de la T.P. 158.277 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ**

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **565817e4cfa0ee48ffd2d41d82d715358ef9a229e692d349fa8aabf1e978e4e**
Documento generado en 02/02/2023 10:19:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00278- 00
DEMANDANTE:	DANIELA SOFIA MIRANDA CAVADIA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 1 de diciembre de 2022, dentro del medio de control de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala el trámite que debe surtirse en caso de apelación de la sentencia, así:

“Artículo 247. *Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*
(...)”,

Expuesto lo anterior y teniendo en cuenta que la sentencia fue proferida el 1 de diciembre de 2022, y notificada a las partes el 2 de diciembre de 2022, el término para interponer el recurso fenecía el 12 de enero de 2023. El apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación el 14 de diciembre de 2022 según consta en la carpeta No. 32 del expediente digital, por lo que se debe entender que el mismo fue interpuesto dentro del término establecido por la norma. Por tal motivo, se concederá dicho recurso ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de fecha 1 de diciembre de 2022 dentro del medio de control de reparación directa impetrado por Daniela Sofía Miranda Cavadia en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Por conducto de la oficina de apoyo, **ENVÍESE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG.

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45abf7b23469a3f72081d72d31a2ce3ea930121e758adf5218a8f5455ca284e6**

Documento generado en 02/02/2023 10:19:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	110013343066 2023 00016 00
DEMANDANTE:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
DEMANDADOS:	CELMIRA MARTIN LIZARAZO
MEDIO DE CONTROL:	REPETICION

El presente proceso se encuentra al Despacho con el fin de estudiar la admisión de la demanda presentada por la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Repetición, consagrado en el artículo 142 del CPACA, a fin de que se declare patrimonialmente responsable a la señora **CELMIRA MARTIN LIZARAZO**, por la suma de dinero que tuvo que pagar la entidad demandante, en cumplimiento de una sentencia o una conciliación.

Una vez analizada integralmente la demanda se observa que la misma debe ser corregida en los defectos que a continuación se enuncian:

1. Deberá aclarar los hechos de la demanda, indicando si fue con ocasión a una sentencia o una conciliación que la entidad demandante tuvo que asumir el pago realizado por concepto de sanción moratoria en atención al conflicto suscitado por la señora Gladys Carreño Correa y la autoridad que decidió frente al trámite adelantado; lo anterior, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 162 del CPACA.
2. Deberá allegar todos los documentos relacionados en los numerales 3° y 4° del acápite de pruebas toda vez que no fueron anexos a la demanda y son necesarios para adelantar adecuadamente el estudio sobre la admisión de la demanda; lo anterior, conforme a lo señalado en el numeral 5° del artículo 162 del CPACA.
3. Deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la demandada al correo electrónico o a la dirección física señalada en la misma, conforme a

PROCESO: 110013343066 2023 00016 00
DEMANDANTE: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
DEMANDADOS: CELMIRA MARTIN LIZARAZO
MEDIO DE CONTROL: REPETICION

lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA** contra **CELMIRA MARTIN LIZARAZO**, conforme a las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda subsanar la demanda con respecto a las irregularidades mencionadas en la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término anterior, sin que hubiera sido subsanada la demanda, conforme lo señalado en el presente proceso, se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

CUARTO: Se le reconoce personería al Doctor CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA, identificado con cedula de ciudadanía N° 70'328.346 y tarjeta profesional N° 151.741 del C.S.J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines de los poderes conferidos.

QUINTO: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, el apoderado de la parte demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda, así como los anexos enunciados y enumerados, al igual que el eventual escrito de subsanación a todos los integrantes de la parte demandada y al Ministerio Público, adjuntando la constancia respectiva, acreditando el envío realizado al

PROCESO: 110013343066 2023 00016 00
DEMANDANTE: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
DEMANDADOS: CELMIRA MARTIN LIZARAZO
MEDIO DE CONTROL: REPETICION

correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** a fin de que la secretaría verifique su cumplimiento.

Se advierte que toda actuación presentada a un correo electrónico diferente al señalado anteriormente se tendrá por no presentada.

Notifíquese y cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez

NEM

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9fcfd893b579e27026a2685232eabc65e2b57024aa65086155bcf055aa89a02**

Documento generado en 02/02/2023 10:19:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2022-00336-00
DEMANDANTE:	CONTRALORÍA DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO:	RICARDO LÓPEZ ARÉVALO
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), modificados parcialmente por los artículos 34 y 35 de la Ley 2080 de 2021 y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se admitirá la demanda presentada por la **Contraloría de Cundinamarca**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de repetición, consagrado en el artículo 142 del CPACA, contra de **Ricardo López Arévalo**, a fin de obtener el reintegro de los dineros que tuvo que pagar como consecuencia de la condena impuesta por la Subsección 7 de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 11001 33 42 057 2018 00550 01, promovido por Víctor Raúl Mesa Castro.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la Contraloría de Cundinamarca en contra de Ricardo López Arévalo, a través del medio de control de repetición, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por secretaría, **notifíquese personalmente** de esta demanda al señor Ricardo López Arévalo, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico señalado

en la demanda¹, identificando la notificación que se realiza y haciéndole entrega digital del escrito introductorio, sus anexos y del presente proveído, conforme reglan los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021, que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 9 de la Ley 2213 de 2022, 171 (numeral 1) y 201, ambos de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021, que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

.

QUINTO: Notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en los términos establecidos en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021, que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado a la demandada por un término de **treinta (30) días** para que conteste la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas, llame en garantía y si es del caso presente demanda de reconvención, tal y como lo establece el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en

¹ En el escrito de la demanda se señaló que el correo electrónico del demandado es: rlopez@hotmail.com

la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Conforme al numeral 14 del artículo 78 la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que presenten en el proceso, de lo cual, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el respectivo memorial.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado **Silvio Andrés Trejos Calvo**, identificado con cedula de ciudadanía nro. 80.209.281 y tarjeta profesional No. 323.825 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

DÉCIMO: Se le indica a la demandada y a los sujetos procesales, que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, deberán enviar con la contestación de la demanda, todas los antecedentes y pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante y, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo los memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a fin de que la secretaría verifique su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

MABB

Milton Jojani Miranda Medina

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1c917c8cf22f66dbba94f8926ac527ee4c720a9f4131a1cee42a452debf2ef9**

Documento generado en 02/02/2023 10:19:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>